

RADICACION. 2021-00140

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CENTRO TEXTIL SAS, INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S., PROMOCIONES OPALO & CIAS.A.S.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra CENTRO TEXTIL SAS NIT. No. 800.160.705, INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S. NIT. No. 900.388.214, PROMOCIONES OPALO & CIA S.A.S. NIT. No. 900.396.075, para que se libre mandamiento de pago.

Estando presente la admisión del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, aporta AUTO RAD NO. 2021-04-002464 DEL 24 DE JUNIO DE 2021, a través del cual, se decretó la apertura del proceso negociación de emergencia de acuerdo de reorganización de la sociedad Centro Textil S.A.S, identificada con NIT 800.160.705-1, por lo tanto, solicita, se suspenda el proceso.

Tenemos que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES da inicio a la negociación de emergencia de la sociedad CENTRO TEXTIL SAS NIT. No. 800.160.705, conforme a lo dispuesto en el Decreto legislativo 560 de 2020 por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica y el Decreto 842 de 2020.

El artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020, en su parágrafo 1, dice:

Parágrafo 1. Durante término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 la Ley 1116 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.

2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución garantías en contra del deudor (subrayas del despacho)

...

Ahora, el artículo tercero del auto de fecha 24 de junio de 2021 de la Superintendencia de Sociedades, señala:

Tercero. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite. (subrayas del despacho)

El proceso continuará respecto de los codeudores en atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, que n fuera suspendido por el Decreto 560 de 2020.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anteriormente transcrito, se tiene que el demandado CENTRO TEXTIL SAS NIT. No. 800.160.705 se encuentra en proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, por lo tanto, conforme al artículo undécimo del auto en mención, se admitirá el presente proceso en contra de la sociedad CENTRO TEXTIL SAS NIT. No. 800.160.705, pero el mismo se suspenderá

Se tiene que se aportaron como título ejecutivo 2 pagarés.

Como quiera que la demanda se presenta de manera digitalizada remitida vía correo electrónico en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 6º, del Decreto Ley 806 de 2020, no es posible verificar de manera directa que el título valor que se allega corresponde al original, razón por la cual en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional, el juzgado se atenderá a lo dicho por el apoderado de la parte demandante en su libelo, quien indica que anexa el original de los pagarés, con que se procede.

Este despacho, teniendo en cuenta que los documentos reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:.

1. ORDENAR a, la sociedad CENTRO TEXTIL SAS NIT. No. 800.160.705, a INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S. NIT. No. 900.388.214, y a PROMOCIONES OPALO & CIA S.A.S. NIT. No. 900.396.075, que en el término de cinco (5) días pague a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:
 - a. MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$1.484.412.557.61), por concepto del capital del pagaré No. 4800023450, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - b. SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$61.217.966.00) por concepto del capital del pagaré No. 4800023451, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Suspender el proceso de ejecución frente a la sociedad CENTRO TEXTIL SAS NIT. No. 800.160.705.- Remítase imágenes de este proceso, compartiendo el respectivo vínculo con la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Barranquilla
3. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.
4. Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.
5. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
6. Tener a la Dra. ROCIO BERMUDEZ ARGOTE C.C No. 42.492.909 y T.P. No. 40.229 del C.S de la J. como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab830d55313ca4b2f1fa006ab021384e63d60f36caa305d6c6cf0bb0458e5493

Documento generado en 19/07/2021 04:12:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**